

ANTE LA  
OFICINA DE AUDIENCIAS ADMINISTRATIVAS  
DEL ESTADO DE CALIFORNIA

EN EL ASUNTO DE:  
PADRE EN NOMBRE DEL ESTUDIANTE,

contra

DISTRITO ESCOLAR UNIFICADO DE NORWALK-LA MIRADA.

NÚMERO DE CASO OAH 2019100208

ORDEN DE DETERMINACIÓN DE INSUFICIENCIA DE QUEJA  
DE DEBIDO PROCESO

El 3 de octubre de 2019, el Estudiante presentó una Solicitud de audiencia de debido proceso, denominada una queja, ante la Oficina de Audiencias Administrativas, conocida como OAH, nombrando Distrito Escolar Unificado Norwalk-La Mirada. El 11 de octubre de 2019, el Distrito Escolar Unificado Norwalk-La Mirada presentó un Aviso de insuficiencia en cuanto a la queja.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Las partes nombradas tienen derecho a impugnar la suficiencia de la denuncia. (20 U.S.C. § 1415(b) & (c).) La parte que presenta la queja no tiene derecho a una audiencia a menos que la queja cumpla con los requisitos de la sección 1415 (b)(7)(A) del título 20 del Código de los Estados Unidos.

Una queja es suficiente si: (1) describe el asunto relacionado con el cambio propuesto con respecto a la identificación, evaluación o ubicación educativa del Estudiante, o proporcionar al Estudiante una educación pública gratuita y apropiada; (2) incluye hechos sobre el asunto; e (3) incluye una resolución propuesta en la medida en que se conozca y esté disponible para la parte en ese momento. (20 U.S.C. § 1415(b)(7)(A)(ii)(III) & (IV).) Estos requisitos evitan quejas vagas y confusas y promueven la equidad al proporcionar a las partes nombradas información suficiente para saber cómo prepararse para la audiencia y cómo participar en las sesiones de resolución y mediación. (Véanse HRRep. No. 108-77, 1st Sess. (2003), p. 115; Sen. Rep. No. 108-185, 1st Sess. (2003), pp. 34-35.)

La denuncia proporciona suficiente información cuando proporciona "conocimiento y comprensión de los asuntos que forman la base de la denuncia". (Rep. Sen. No. 108-185, *supra*, en pág. 34.) Los requisitos de los alegatos deben interpretarse de manera liberal a la luz de los propósitos correctivos generales de IDEA y la relativa informalidad de las audiencias de debido proceso que la misma autoriza. (*Alexandra R. ex rel. Burke v. Distrito Escolar Brookline*. (DNH, 10 de septiembre de 2009, CIV. 06-CV-0215-JL) 2009 WL 2957991 [no pub.; *Junta de Educ. del Condado de Escambia contra Benton* (SD Ala. 2005) 406 F.Supp.2d 1248, 1259-1260; *Sammons contra Junta Escolar del Condado de Polk* (MD Fla., 28 de octubre de 2005, 8: 04CV2657T24EAJ) 2005 WL 2850076 [no pub. opn.]; pero cf. *MS-G contra la Junta de Educ. del Distrito Regional de Escuelas Secundarias de Lenape* (3d Cir. 2009) 306 Fed.Appx. 772, 775 [no pub. opn.].) Si la denuncia es suficiente es un asunto que queda a la discreción del Juez de Derecho Administrativo. (*Asistencia a los estados para la educación de niños con discapacidades y subvenciones preescolares para niños con discapacidades* (14 de agosto de 2006) 71 FR 46,540-46541, 46699.)

## DISCUSIÓN

La queja del estudiante alega tres asuntos en su queja, dos de los cuales son suficientes y uno es insuficiente. Los asuntos se discuten a continuación.

Los asuntos 1 y 2 están suficientemente presentados para notificar a Norwalk-La Mirada sobre la base de las reclamaciones del estudiante. Estos asuntos proporcionaron una queja específica y hechos suficientes para poner a Norwalk-La Mirada al tanto de la base de la queja para permitirle a Norwalk-La Mirada participar en el período de resolución, la mediación y prepararse para el debido proceso.

Con respecto al Asunto 3, el Estudiante alega que Norwalk-La Mirada le negó al Estudiante una FAPE por no implementar las adaptaciones del IEP del Estudiante. En la declaración de hechos del Estudiante, el Estudiante identifica varios IEP en las siguientes fechas: 2 de marzo de 2016, diciembre de 2017 y 22 de febrero de 2019. Según la información proporcionada, no está claro cuál IEP alega el estudiante que Norwalk-La Mirada no implementó. Esto es insuficiente para avisar a Norwalk-La Mirada de la base de la queja del Estudiante.

## ORDEN

1. Los asuntos 1 y 2 de la queja del estudiante son suficientes bajo el título 20 USC sección 1415(b)(7)(A)(ii).
2. El asunto 3 de la queja del estudiante no está suficientemente presentado bajo el título 20, sección 1415(c)(2)(D) del Código de los Estados Unidos.
3. Se le permitirá al estudiante presentar una queja enmendada bajo el título 20 del Código de los Estados Unidos, sección 1415(c)(2)(E)(i)(II).
4. La queja enmendada deberá cumplir con los requisitos del título 20 USC

sección 1415(b)(7)(A)(ii), y deberá presentarse a más tardar 14 días a partir de la fecha de esta orden. La presentación de una queja enmendada reiniciará los plazos aplicables para una audiencia de debido proceso.

5. Si el Estudiante no presenta una queja enmendada oportunamente, la audiencia procederá solo para los Asuntos 1 y 2 en la queja del Estudiante.

CÚMPLASE.

FECHA: 21 de octubre de 2019

Marlo Nisperos

Juez de Derecho Administrativo

Oficina de Audiencias Administrativas